



Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ISAAC GÓMEZ NIÑO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –  
U.G.P.P.  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 008 2018 00308 00

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 443256 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registrada sanciones en las que suspendan el ejercicio de la profesión de abogado al doctor CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.087.451 y T.P. No. 149.698 del C.S.J.

Por consiguiente, **reconózcase personería** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada, al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido a través de la escritura pública No 2657 del 14 de noviembre de 2014, visible a folios 75 al 77 al expediente.

Revisado el expediente, una vez notificado el auto admisorio de la demanda (folios 70 y 71), por haber sido contestada en término (04-02-2019), el Despacho tiene por contestada la demanda por la demandada U.G.P.P. (folios 103 - 105).

De conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, el **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2019**, a las **04:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 3, ubicada en la Calle 36 No. 29-35 (Diagonal a la Casa del Deportista), piso 2 de la ciudad de Villavicencio, la cual se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se le informa a las partes que en esta audiencia tendrán la oportunidad de conciliar sus diferencias y que si se trata de un asunto de puro derecho o no es necesario practicar pruebas, el Juez prescindirá de la audiencia de pruebas y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial; de acuerdo con el artículo 179, inciso final de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, su apoderado judicial debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma; en cumplimiento al artículo 18 del decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 50 001 33 33 008 2018 00308 00  
Convocante: JORGE ISAAC GÓMEZ NIÑO  
Demandado: U.G.P.P.  
MSRP/



Se previene a los apoderados judiciales de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VELKIS ELIANA SERRATO AZA  
Jueza del Circuito

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendarada 21 de MAYO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 18 del 22 de MAYO de 2019.		
LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ Secretaria del Circuito		